

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2018 00366 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPSOCEHEBLA hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES "COMSERVIF" representada legalmente por LEONCIO ÁLVARO HERNÁNDEZ BARÓN

DEMANDADO: OLEGARIO SÁENZ BORRAEZ

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPSOCEHEBLA hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES "COMSERVIF" representada legalmente por LEONCIO ÁLVARO HERNÁNDEZ BARÓN a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de OLEGARIO SÁENZ BORRAEZ, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré por la suma de \$17'000.000,00 por concepto de capital, más los correspondientes intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2018 (página 24, índice 01, cdno. principal).

Por auto del 11 de julio de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curador ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 28 datada 11 de marzo de 2022, así como la remisión del link efectuada el mismo día), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción denominada "**Prescripción**", con sustento en lo normado en los artículos 789 del C.Co. y 94 del Estatuto Procesal.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPSOCEHEBLA hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES "COMSERVIF" representada legalmente por LEONCIO ÁLVARO HERNÁNDEZ BARÓN, concurrió en calidad de acreedor y el demandado, OLEGARIO SÁENZ BORRAEZ, fue citado como deudor, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en la página 2 del índice 01 del cuaderno principal, contentivo del pagaré, suscrito por OLEGARIO SAENZ BORRAEZ, como deudor, y otorgado a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPSOCEHEBLA hoy COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES "COMSERVIF", documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma de la obligada, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$17'000.000,00 a la orden de la citada Cooperativa, estipulándose su pago en 24 cuotas mensuales cada una por valor de \$708.334,00 la primera de ellas el 31 de octubre de 2014 y la última el 31 de octubre de 2016.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de "*Prescripción*" por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario "que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr"¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), "Tratado de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la interrupción natural, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La interrupción en forma civil se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

Sentando lo anterior, se procederá al estudio del pagaré base de recaudo, el cual sería pagadero en 24 cuotas, la primera de ellas el 31 de octubre de 2014 y así sucesivamente, hasta el día 31 de octubre de 2016, para lo cual es preciso resaltar que la entidad demandante manifestó que el demandado incurrió en mora desde el inicio de la obligación pues no realizó pagos a la misma, razón por la que se ejecutó el totalidad del capital, dado que a la fecha de presentación de la demanda la obligación era completamente exigible, por tanto debe contabilizarse el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del C.Cio., a partir del 30 de septiembre de 2016.

En el sub lite, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 27 de abril de 2018 (página 18, índice 01 del cuaderno principal), exigiéndose el pago de las sumas de dinero instrumentadas en el pagaré que se aportó como título valor base de este

proceso, junto con los respectivos intereses moratorios ocasionados desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago total.

Con miramiento en lo anterior, a fin de establecer, en primer lugar, si existió interrupción civil con la presentación de la demanda, se observa que la notificación de la orden de pago al demandante se produjo por estado del 12 de julio de 2018, es decir que para que pueda declararse este modo de interrupción, el extremo demandado debió haberse notificado el 12 de julio de 2019, situación que no aconteció en este asunto, pues su notificación solo sucedió hasta el 11 de marzo de 2022 a través de curador ad litem (índice 28, cdno. ppal).

De manera que si la fecha de vencimiento del pagaré fue pactada para el 30 de septiembre de 2016, el término de los tres (3) años acaeció el 30 de septiembre de 2019, por tanto, es innegable que al momento en que se produjo la intimación de la parte demandada a través de curador ad litem (11/03/2022), ya había acaecido la figura de la prescripción respecto la obligación aquí ejecutada, amén que con la presentación de la demanda no se logró interrumpir el término prescriptivo dado que no se logró la vinculación de la parte pasiva dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Por ello entonces, se concluye que el pagaré adosado al plenario se encuentra prescrito, atendiendo a que este fenómeno acaeció en el año 2019, sin que la notificación del deudor tuviera la calidad enervar la prosperidad de este medio de defensa, pues ocurrió con posterioridad al vencimiento del trienio prescriptivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

CUARTO. - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor del ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´200.000. Liquídense.

SEXTO. - Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa07f3551b0c7def576c0f9a2fea7c6b8f0bc9703e6427d6d89af57aa18f8575**

Documento generado en 01/11/2022 07:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>